

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres idem	5.50
Por seis idem	10.50
Por un año	20.50
FUERA	
Por un mes	2.50 pesetas
Por tres idem	7.50
Por seis idem	12.50
Por un año	24

Número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño.

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán a 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Negociado 2.º—CIRCULAR.

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan a la busca y detención de D. Jerónimo Hilla y Cuenca, natural de Murcia, de unos 37 años de edad, más bien alto que bajo, pelo algo rubio, y se supone salió de Madrid la noche del 27 de Febrero último, y caso de ser habido lo pondrán a mi disposición a los efectos que procedan.

Logroño 1.º de Marzo de 1898.

El Gobernador,
Ricardo Torreja.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para el oportuno y mejor cumplimiento, en cuanto a las Dependencias de este Ministerio corresponde, de lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 20 de Agosto último acerca de la incautación por ese Centro directivo de los montes no exceptuados de la venta por razones de interés general a que se refiere el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero del mismo año;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido a bien disponer, respecto a los predios de la expresada clase en cuya gestión técnica ha venido entendiendo el Ministerio de Fomento:

Primero. Que con toda urgencia, los Delegados de Hacienda de las provincias se dirijan de oficio a los Gobernadores civiles de las

mismas para que ordenen a los Ingenieros Jefes de los distritos forestales correspondientes, que el día 1.º de Marzo próximo hagan formal entrega a los Jefes de la Sección de Propiedades, de los montes de aquella clase comprendidos en la relación publicada en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, mediante acta duplicada, como también de todos los documentos referentes a las mismas fincas que obren en los citados distritos y sean: títulos, certificaciones u otros antecedentes relativos a pertenencia; expedientes de deslindes; trabajos de rectificación del Catálogo y expedientes de aprovechamientos autorizados que estén en ejecución ó no hayan comenzado todavía, con inventario de todos ellos, detallado y por duplicado; y

Segundo. Que al propio tiempo, los mismos Delegados interesen de los Gobernadores las oportunas órdenes a la Guardia civil para que, en adelante, de cuantas denuncias presenten ante los Alcaldes por abusos ó contravenciones en los predios forestales de que la Hacienda se incaute, dé inmediato conocimiento a la expresada Delegación y al Ayudante de la Inspección facultativa de montes en la provincia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1898.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

REAL DECRETO

En cumplimiento del art. 2.º de la ley de 10 de Junio de 1897, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto pliego de condiciones para el arriendo en concurso público de la exclusiva, en la Península, islas Baleares y Canarias y pose-

siones españolas de Africa, de la importación, exportación, refinó y venta del petróleo y demás aceites minerales comprendidos en las partidas 8.ª y 9.ª del vigente Arancel de Aduanas.

Art. 2.º Se concede a la Asociación de refinadores que tengan fábricas en explotación desde 1.º de Julio de 1895, el plazo de quince días para aceptar definitivamente el concierto con la Hacienda; entendiéndose que dicha Asociación renuncia a este derecho si no hace constar su aceptación en forma legal dentro del indicado plazo, contado desde la publicación del adjunto pliego de condiciones en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3.º Sin perjuicio de la vigilancia que organice el arrendatario, el Cuerpo de Carabineros y el personal de los demás resguardos de la Hacienda pública, quedan encargados de perseguir las defraudaciones de esta renta.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda fijará el día, hora y sitio en que ha de celebrarse el concurso público, y dictará las demás disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio a dieciocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

Pliego de condiciones para el arriendo de la exclusiva, en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, de la importación, exportación, refinó y venta de petróleo y demás aceites minerales que comprenden las partidas 8.ª y 9.ª del vigente Arancel de Aduanas.

1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 10 de Junio último, se arrienda en concurso público, y con arreglo a las cláusulas de este pliego de condiciones, la exclusiva en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, de la importación, exportación, refinó y venta del petróleo y demás aceites minerales que comprenden las partidas 8.ª y 9.ª del vigente Arancel de Aduanas.

2.º El arriendo se hace por el pre-

cio mínimo de 18 millones de pesetas anuales durante el plazo de quince años, contando desde la fecha de la correspondiente escritura.

3.º El concurso público tendrá lugar en el Ministerio de Hacienda, el día y hora que oportunamente se señale, ante una Junta presidida por el Ministro de dicho departamento, con asistencia de dos Senadores, dos Diputados designados por el Gobierno, los Directores generales de Aduanas y de Contribuciones indirectas, un Jefe de Administración del Ministerio de Hacienda en calidad de Secretario, sin voz ni voto, y un Notario.

4.º Podrán hacer licitación los que se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y no sean deudores a la Hacienda por ningún concepto, ni hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administración.

5.º Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que a continuación se inserta, y se presentarán en pliegos cerrados, designando en el sobre el nombre del proponente y el objeto de la proposición. En el pliego se incluirá también la cédula personal del interesado y el resguardo de la Caja de Depositos que acredite haber consignado en ella la suma de 600.000 pesetas en metálico ó en valores admisibles, con arreglo a las disposiciones vigentes, en concepto de fianza provisional para optar al concurso.

6.º La Junta expresada admitirá durante media hora las proposiciones que se presenten, enumerándolas por el orden con que se vayan recibiendo. Transcurrida la expresada media hora, y anunciando en alta voz que terminó la admisión de los pliegos, se dará lectura de todos los que se hayan presentado, y la Junta rechazará de plano aquellos a que falte alguno de los requisitos mencionados y los que no cubran el tipo mínimo de 18 millones de pesetas por cada uno de los quince años que ha de comprender el arriendo, y con esto se declarará terminado el acto.

7.º La Junta examinará inmediatamente las proposiciones admitidas, y con su informe las elevará al Ministerio de Hacienda, el cual someterá el expediente al acuerdo del Consejo de Ministros, proponiendo la admisión

de la que considere más beneficiosa para el Estado. La resolución del Consejo se publicará en la *Gaceta de Madrid*, por medio del oportuno Real decreto, y contra ella no se admitirá reclamación ni recurso alguno.

8.ª Hecha la adjudicación en la forma que determina la cláusula anterior, se devolverán los depósitos provisionales á los demás licitadores, y el adjudicatario ampliará el suyo, constituyendo la fianza definitiva á disposición del Ministro de Hacienda por el importe de 5 millones de pesetas, afectando además subsidiariamente las fábricas, existencias y cargamentos de su propiedad, y otorgará á favor del Estado la correspondiente escritura de arriendo del monopolio, de la que entregará una primera copia en la Dirección general de Contribuciones indirectas, después de requisitada por la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, abonando todos los gastos de otorgamiento, copias y demás que origine el concurso.

9.ª Si el arrendatario no constituyese la fianza dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que se le notifique la adjudicación, ó si dejare de otorgar la escritura, según la cláusula anterior, en los quince días siguientes, quedará rescindido el arriendo, adjudicándose á la Hacienda el depósito provisional.

10. Cumplidas por el adjudicatario las formalidades á que se refieren las cláusulas precedentes, quedará subrogado en los derechos de la Hacienda pública para todos los efectos del monopolio, y contraerá el deber de abonar al Tesoro la cantidad anual en que se haga la adjudicación; entendiéndose que por el año económico de 1897 á 1898 satisfará solamente la parte que á prorrata corresponda desde la fecha de la escritura.

11. El arrendatario ingresará en la Tesorería Central, por mensualidades, dentro de los cinco días últimos de cada mes, el canon que deba satisfacer, según la cláusula anterior.

12. El arrendatario se obliga á tener para el alumbrado el súrtido necesario del petróleo de la partida 9.ª del Arancel en el mayor número posible de localidades, y precisamente en todas aquellas en que exista Ayuntamiento.

13. La expedición de los oleonaftas, bencina, gasolina y demás aceites minerales que no sean petróleo refinado para el alumbrado, podrá realizarse en las poblaciones y en la forma que el arrendatario estime conveniente.

14. El arrendatario expropiará, previa indemnización de su valor, los edificios, máquinas y elementos auxiliares de fabricación, destinados antes del 22 de Mayo último á la refinación del petróleo y á la preparación de oleonaftas, mediante justiprecio por peritos nombrados, uno por el arrendatario, otro por el fabricante

que haya de ser expropiado y el tercero, en caso de discordia, por el Juez de primera instancia del distrito en que radique la fábrica. Estos peritos deberán tener en cuenta para fijar la tasación, además del valor efectivo actual de lo que sea objeto de la expropiación, según el precio corriente en la localidad, ó el de costo, deduciendo lo que proceda por el deterioro sufrido con el uso, el importe de las contribuciones que por industrial y territorial satisfaga el fabricante. Esto y el arrendatario podrán concertarse libremente sin necesidad de peritos, si les convinieren.

15. Las fábricas de lubricantes compuestos de aceites y grasas animales, minerales y vegetales, establecidas en España desde antes del 22 de Mayo último, podrán continuar elaborando estos productos, con tal de que los aceites minerales que entren en su composición sean comprados al arrendatario del monopolio. Si éste no los suministrase de las clases especiales necesarias para dicha fabricación, podrán ser adquiridos del extranjero; pero en tal caso, las importaciones vendrán consignadas al arrendatario, á quien se abonarán los derechos del Arancel, con el aumento de un 50 por 100 como indemnización de los correspondientes al monopolio.

Con respecto á estas importaciones optará el consignatario entre cargarlas á su cuenta ó ingresar en el Tesoro los correspondientes derechos de Arancel.

16. En el caso de que lleguen á explotarse en la Península, islas Baleares y Canarias ó posesiones españolas de Africa yacimientos de petróleo, el arrendatario podrá adquirir los productos brutos de dichas explotaciones abonando el precio que corresponda en España al que tengan las clases similares en los mercados extranjeros. Los mencionados productos de petróleo bruto quedan en libertad de exportarlo al extranjero si lo estiman conveniente.

El arrendatario tendrá derecho para intervenir y fiscalizar las salidas de petróleo de las minas que se exploten y la circulación de dicho producto.

Queda prohibida, y se entenderá fraudulenta no verificándola el arrendatario, la fabricación de aceites minerales con cualquiera otra materia utilizable al efecto, salvo el caso prescrito en la cláusula 15.

17. La importación, la exportación al extranjero y el transporte en régimen de cabotaje de los petróleos y demás aceites minerales que son objeto de este contrato, se practicarán en la forma establecida por las Ordenanzas de Aduanas, con la sola diferencia de que no se cobrará derechos de ninguna clase á la importación ni á la exportación, salvo lo dispuesto en las condiciones 23 y 33.

Solamente el arrendatario ó sus representantes podrán realizar las operaciones mencionadas, que las Aduanas no permitirán sino mediante

documentos autorizados por aquellos.

18. La circulación por tierra de los petróleos y demás aceites minerales á que se refiere este concierto, se realizará con los documentos que establezca el arrendatario, de acuerdo con la Administración.

19. El arrendatario usará en todas las cajas, barricas y envases en que expida los petróleos y demás aceites minerales una sola marca de fábrica con las armas de España, y la indicación de cuál sea el contenido de los bultos. La marca será aprobada por la Dirección general de Contribuciones indirectas, pero quedando autorizados las fabricantes para fijar ó estampar los nombres, marcas ó contraseñas especiales que tuvieren ó estimen conveniente. Esta condición no será obligatoria hasta seis meses después de haber empezado á regir este contrato.

(Se continuará)

Tesorería de Hacienda.

Habiéndose posesionado D. Pedro Bonafuente del cargo de Agente ejecutivo de la única zona del partido de Alfaro para el que fué nombrado por Real orden de 27 de Diciembre último, se hace público por medio del presente periódico oficial en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 11 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1883 á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes, autoridades municipales y judiciales de dicho partido y Sr. Registrador del mismo.

Logroño 26 de Febrero de 1898.
—El Tesorero de Hacienda, Antonio López.

Comisaría de Guerra

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que los precios límites que han de regir en la subasta que para contratar el lavado de ropas de la factoría de utensilios de mi Intervención ha de tener lugar el día veintidos de Marzo próximo venidero según se manifiesta en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 37 correspondiente al miércoles 16 del actual así como la cantidad que ha de depositarse para tomar parte en dicho acto son los siguientes.

	<i>Pesetas.</i>
Por cada sábana.	0'08
Por cada funda.	0'05
Por cada gergón.	0'10
Por cada cabezal.	0'04
Por cada manta de cuartel.	0'22
Por cada capote de centinela.	0'30
Cantidad que debe depositarse	401'05 pesetas.

Logroño 26 de Febrero de 1898.
—Mariano Bazán.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Santiago del Valle y Aldabaldo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Haro y su partido.

Hago saber: Que el día diecisiete de Marzo próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes que se dirán, sitos en jurisdicción de Cihuri de este partido judicial, embargados á D. Nemesio Arroyo Fernández y su esposa D.ª Catalina Pereda y Lazcano, vecinos de dicho Cihuri, en ejecutivo que se sigue por el Procurador D. Víctor Oñate y Grandal, á nombre de D. Francisco Malaina y Barrasa, que lo es de Cuzcurrita, sobre pago de tres mil pesetas de principal, intereses y costas, para con su producto reintegrar al acreedor del importe de su crédito y demás responsabilidades, bajo el precio y condiciones siguientes:

Fincas en jurisdicción de Cihuri.

Ptas. Cts.

- 1.ª Una heredad en el término del Chorro, hoy viña, de tres obreros y treinta y seis cepas, en dieciseis areas; linda N., Félix Isasi; S., camino; E., Teresa Uriarte, y O., Enrique González; sale á la venta en ciento cincuenta pesetas. 150 »
- 2.ª Una heredad en las Quemadas, en una superficie de veintiuna áreas y noventa centiáreas, ó sea una fanega, dos cuartillos, y nueve varas; linda N., Fuente y ribazo; S., Feliciano Gómez; E., Francisco Marín, y O., Juana Isasi; en cuatrocientas pesetas. 400 »
- 3.ª Otra heredad en el Portillo, en una superficie de treinta y siete áreas y noventa y ocho centiáreas, ó sean una fanega, nueve celemines, dos cuartillos y cincuenta varas; en ciento cincuenta pesetas. 150 »
- 4.ª Otra heredad en Cantorredondo, en una superficie de quince áreas setenta y dos centiáreas, ó sean nueve celemines; linda N., Carrerilla; S., Carrera; E., Manuel Sáenz, O., se ignora; en ciento dos pesetas. 102 »
- 5.ª Otra heredad en el mismo término de Cantorredondo, en una superficie de veinte y ocho áreas y setenta y seis centiáreas, ó sean una fanega, cuatro celemines, tres cuartillos y veintinueve varas; linda N., Nemesio Arroyo; S., Román Isasi Ballujera; E., Estanislao Ruiz, y O., Marcial García; en cien pesetas. 100 »

6.^a Otra en el propio término de Cantorredondo, en una superficie de dieciséis áreas y veintidos centiáreas, ó sean ocho celemines, un cuartillo y ciento veintiocho varas; linda N., María Vega; S., ribazo; E., Juana Isasi, y O., Estanislao Ruiz; en sesenta pesetas. 60 »

7.^a Otra heredad en el Cerro de Haro en una superficie de veintitres áreas y cuatro centiáreas, ó sean una fanega, un celemin y dos cuartillos; linda N., Andrés Sáenz; S., Marcos Sáenz; E., Valladar, y O., Juana Isasi; en setenta y seis pesetas. 76 »

8.^a Otra heredad en las Majadas, de vintiuna áreas once centiáreas ó sean una fanega y quince varas; linda N., Abdón González; S., camino; E., Valentín Cantera, y O., Arroyo; en cuarenta pesetas. 40 »

9.^a Otra en el mismo término que la anterior, en diecinueve áreas, ó sean diez celemines, tres cuartillos y dos varas, dentro de cuya superficie existen dos obreros y

ciento sesenta cepas de viña majuelo; linda N., Agueda Minguez; S., Pedro Ruiz; E., Valentín Cantera, y O., camino; en ciento veinticinco pesetas. 125 »

10. Otra en dicho término de las Majadas, de ocho áreas tres centiáreas, ó sean cuatro celemines, dos cuartillos y cuarenta y cuatro varas; linda N., Agueda Minguez; S., Ecequiel García; E., camino, y O., ribazo; en cuarenta pesetas. 40 »

11. Otra en repetido término de las Majadas, de diez y siete áreas cincuenta y ocho centiáreas, ó sean diez celemines y dieciseis varas; linda por N., un desconocido; S., Juana Isasi; E., Fermín Gómez; y O., camino; en ciento diez pesetas. 110 »

12. Otra en el mismo término de las Majadas de ochenta y seis áreas y seis centiáreas, ó sean cuatro fanegas, un celemin, dos cuartillos y cuarenta y dos varas; linda N., Valladar; S., Dámaso Cantera; E., Juana Isasi, y O., Rita Isasi; en cuatrocientas cinco pesetas cincuenta céntimos. 405 50

13. Otra heredad en el Horcajo de veintinueve áreas ochenta y cinco centiáreas, ó sean una fanega, cinco celemines y veintidos varas; linda N., Inocencio Ortíz; S., ribazo; E., Pablo Gómez, y O., Agapito Cantera; en ciento treinta y seis pesetas. 136 »

14. Una viña en la Arena, de tres obreros y medio y veintitres cepas, en una superficie de diecisiete áreas y treinta y siete centiáreas; linda N., Benito del Val; S., Juana Isasi; E., camino, y O., Juana Isasi; en ciento cuarenta pesetas cincuenta céntimos. 140 50

15. Otra viña en el mismo término de cuatro obreros y veintidos cepas, en dieciocho áreas sesenta y ocho centiáreas; linda N., un desconocido; S., camino; E., Juana Isasi, y O., herederos de Gregorio Soto; en ciento sesenta y una pesetas. 161 »

16. Otra viña en igual término, de dos obreros y treinta y una cepas, en diez áreas veintiuna centiáreas; N., se ignora; S., camino;

E., Juana Isasi, y O., herederos de Gregorio Soto; en ochenta pesetas veinticinco céntimos. 80 25

17. Otra viña en el mismo término de la Arena, de tres y cuarto obreros y diez cepas en doce áreas, setenta y una centiáreas; linda N., Juana Isasi; S., E. y O., Marcos Cantera; en ciento treinta y una pesetas. 131 »

18. Otra viña en Regorreta, de seis obreros; linda N., Saturnino Uriarte; S., perdido de herederos de Agueda González; E., heredad del mismo dueño, y O., Carlos Isasi; en trescientas ocho pesetas. 308 »

19. Una heredad en Cantorredondo de veintiseis áreas cincuenta y ocho centiáreas, ó sean una fanega, tres celemines y cincuenta y cuatro varas; N., Jesús Gómez; S., Isidoro Gordo; E., camino, y O., Agustín Archaga; en ciento treinta pesetas. 130 »

20. Una viña en la Laguna salada, de uno y tres cuartos de obrero y treinta y cinco cepas; linda N., ribazo, S., la Laguna E., Lu-

CAPÍTULO VII.

De las licencias para separarse del servicio.

Art. 36. Podrá concederse á los empleados del Cuerpo de Correos que no se encuentren sujetos á las resultas de expediente disciplinario licencia para separarse del servicio sin disfrute de sueldo, por tiempo ilimitado, que no sea menor de un año. La permanencia en el servicio entre una y otra licencia deberá exceder de un año.

El tiempo que los empleados permanezcan en esta situación se computará para los efectos de su antigüedad, número en las escalas y promoción á las clases superiores.

Art. 37. Los que solicitaren el reingreso quedarán en expectación de destino y serán nombrados fuera de turno y por orden de presentación de las instancias para las primeras vacantes de su clase que ocurran en el Cuerpo con posterioridad á la presentación de aquéllas, siempre que haya transcurrido el plazo de un año, señalado como minimum en el artículo anterior, y no hubiese excedentes en condiciones de reingreso.

Art. 38. Cuando un individuo del Cuerpo sea llamado al servicio de las armas, será declarado en situación de licencia ilimitada.

Cesando en dicho servicio, podrá solicitar y obtener su reingreso en la primera vacante, fuera de turno y con preferencia á los demás que se encuentren en expectación de plaza, con excepción de los excedentes.

Art. 39. En circunstancias extraordinarias, el Ministro de la Gobernación ó la Dirección general, según la categoría de los empleados, podrá llamar al servicio á los que se encuentren voluntariamente en uso de licencia ilimitada. Este llamamiento tendrá siempre carácter general dentro de una misma categoría.

Los funcionarios del Cuerpo que llamados al servicio no se presentaren, salvo caso de fuerza mayor, dentro del plazo que en la orden se les señale, serán declarados baja en el escalafón como si hubieran renunciado al empleo.

Art. 40. No se atenderá ninguna solicitud de licencia voluntaria de los funcionarios que hubiesen sido trasladados, sino cuando aquella se dirija desde el punto de su nuevo destino.

CAPÍTULO VIII.

De las recompensas.

Art. 41. Se concederá á los empleados de Correos por servicios eminentes que presten, las siguientes recompensas:

- 1.^a Mención especial en su hoja de servicios.
 - 2.^a Propuestas para condecoraciones libres ó no de gastos.
- Una y otra habrán de ser otorgadas precisamente de Real orden, y su concesión se participará á todos los funcionarios del Cuerpo por medio de circular que exprese los servicios extraordinarios que las motivaron.

CAPÍTULO IX.

De las faltas y correcciones.

Art. 42. Las faltas en que incurran los empleados del Cuerpo de Correos se clasificarán en tres grados: leves, graves y muy graves.

Art. 43. Serán faltas leves aquellas en que concurren las siguientes circunstancias.

- 1.^a No afectar al decoro y prestigio del individuo ó del Cuerpo.
- 2.^a No producir en el servicio perturbación de importancia.
- 3.^a Ser producto de negligencia ó descuido y no de intención deliberada.

Art. 44. Serán faltas graves:

- 1.^a La indisciplina contra los Jefes, cualquiera que sea su categoría.
 - 2.^a La inconsideración ó descortesía hacia el público en sus relaciones con el servicio de Correos y hacia las Autoridades.
- La no asistencia á la oficina sin causa justificada que lo impida, cuando esta falta no reúna los caracteres de las leves ni los de abandono de servicio.

4.^a La publicación de artículos ó comunicados en que se defienda ó impugne la conducta de otros empleados ó la suya propia, en asuntos relacionados con el servicio, sin permiso de la Dirección general.

- 5.^a La embriaguez no habitual.
- 6.^a Las que no reúnan todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior para las leyes.

Art. 45. Serán faltas muy graves:

- 1.^a La de negarse á practicar los servicios que en casos ordinarios ó extraordinarios encomienden los Jefes.
- 2.^a El abandono del servicio que no reconozca por causa fuerza mayor.
- 3.^a Las que afecten á la inviolabilidad de la correspondencia.
- 4.^a La insubordinación en sentido de amenaza ó en forma colectiva.
- 5.^a La inexactitud intencionada en los informes sobre asuntos del servicio.
- 6.^a El contrabando de la correspondencia.

ciano Mendoza, y O., Hipólito Monasterio; en cincuenta y ocho pesetas. . . . 58 »

Condiciones.

1.^a Para tomar parte en la subasta será necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la tasación.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de cada finca.

Advertencias.

1.^a Aun cuando los ejecutados no han presentado los títulos de pertenencia existen en los autos datos suficientes traídos del Registro de la propiedad para poderse otorgar las escrituras de venta.

2.^a Las fincas enumeradas, se sacan á la venta con la situación, medida superficial y linderos que tienen en la actualidad, según resultado de la declaración pericial.

Quien quisiera hacer postura á dichos bienes, acudirá en el día, hora y lugar señalados donde serán adjudicados al mejor postor.

Dado en Haro á dieciocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Santiago del Valle.—Ante mí, Licenciado, Ladislao Ruiz Eguíluz.

Don Pedro Arias Gago, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y á testimonio del Escribano que autoriza penden autos de declaración de quiebra contra el Comerciante que fué de esta plaza D. Cesáreo Castilla y Moleda, á instancia del Procurador D. Manuel Vidaurreta y Ruiz, en nombre y representación de D. Pelayo Alfaro y Remón, como uno de los gestores de la Sociedad Mercantil Comanditaria domiciliada en Madrid, bajo la razón social «P. Alfaro y Compañía» en los cuales con fecha veintitres del actual ha sido nombrado Depositario de la referida quiebra el también Comerciante de esta plaza D. Mariano Rojo Laborde.

Por tanto se prohíbe á cuantas personas resulten deudores del quebrado, que hagan á éste pagos de cantidades ni entregas de efectos, sino que lo deberán verificar al Depositario nombrado bajo pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas, de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa.

Así mismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestación de ellas al Sr. Comisario de la quiebra don Tomás Martínez García, igualmente Comerciante de esta ciudad, bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra si no lo hicieren.

Y por último se hace constar, que habiéndose señalado el día veinticuatro de Marzo próximo á las doce en punto de su mañana, y en el local de la sala de Audiencia de este Juzgado, para que tenga lugar la primera junta de acreedores, se convoca á estos para su existencia, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Logroño á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Pedro A. Gago.—P. S. M., Benito Fernández.

SECCION DE ANUNCIOS

Alcaldía Constitucional de Logroño

Ignorándose el paradero del mozo Julián García Velasco, comprendido en el alistamiento de esta capital pa-

ra el reemplazo del Ejército del presente año, he dispuesto llamarle por medio de este anuncio, para que concurra al acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en la Escuela de Pábulos á las nueve de la mañana del día 6 de Marzo próximo, pues de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley vigente de Reemplazos.

Logroño 25 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Pablo Sengáriz.

Por enfermedad del que la desempeñaba, y habiendo dejado de ejercer su profesión, se encuentra vacante la plaza de Médico titular de esta villa y Aldea de Montemediano, distante dos kilómetros, cuya dotación anual es de 500 pesetas pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales por la asistencia de una á doce familias pobres.

El agraciado cobrará también en la misma forma de los vecinos, por medio de una comisión nombrada al efecto, la cantidad de 1750 pesetas.

Los solicitantes, lo efectuarán por medio de instancia al Alcalde, Presidente del Ayuntamiento en término de 15 días á contar desde esta fecha.

Nieva de Cameros á 27 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Antonio Pérez Lope.

IMPRESA PROVINCIAL

7.^a La embriaguez habitual.

8.^a Las que afecten á la probidad del empleado.

9.^a Las que constituyan delito.

Art. 46. Las faltas privadas que afecten al decoro del empleado ó del Cuerpo, serán calificadas como graves, ó muy graves, según las circunstancias que concurran.

Art. 47. Los que indujeren directamente á otros ó cooperaren á la comisión de una falta, incurrirán en la responsabilidad que se derive de la misma.

Esta disposición es aplicable á los Jefes que tolerasen ó encubriesen las faltas de sus subordinados.

Art. 48. Las faltas se castigarán, según su entidad, con las siguientes correcciones:

Apercibimiento, multa equivalente á los haberes de uno á cinco días, y suspensión de sueldo de uno á quince días para las leves.

Multa equivalente á los haberes desde seis á quince días; suspensión de sueldo desde diez y seis días á tres meses, y postergación desde uno hasta diez ascensos para las graves.

Postergación desde once hasta treinta ascensos, y separación del Cuerpo para las muy graves.

Art. 49. La reincidencia en falta ya corregida, será castigada con la corrección superior inmediata en grado mayor.

Art. 50. El apercibimiento se cumplirá leyendo el Jefe de la oficina ó el funcionario en quien éste delegue la orden de imposición del castigo en presencia del empleado culpable y de los adscritos á la misma dependencia que puedan concurrir al acto sin menoscabo de los servicios.

Art. 51. La multa se hará efectiva en papel de pagos al Estado, deduciendo su importe de la primera paga que perciba el funcionario castigado, á quien se entregará la parte correspondiente de dicho papel.

Art. 52. La suspensión de sueldo llevará siempre aparejada la de empleo, y comenzará á cumplirse dentro de los diez días siguientes á la fecha en que se comunique su imposición al interesado, salvo lo dispuesto en los artículos 53 y 62.

Art. 53. No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, cuando necesidades apremiantes del servicio exijan el concurso de los funcionarios á quienes se hubiese impuesto el correctivo de suspensión ó que estuviesen cumpliéndola, el Jefe de la oficina, con autorización del Centro directivo, podrá demorar ó interrumpir la ejecución del castigo por el tiempo que considere indispensable.

Art. 54. Será postergación la privación del derecho á ser promovido á la clase superior inmediata durante un número determinado de ascensos.

Nociones de Derecho administrativo, en relación con el servicio de Correos.

Historia del correo.

Un ejercicio práctico sobre instrucción y resolución de expedientes.

El que fuere reprobado tres veces en el examen sobre las referidas materias, quedará inhabilitado para dicho ascenso.

Art. 29. Los empleados suspensos con carácter preventivo á quienes correspondía ascender con arreglo á este reglamento, serán promovidos á la clase superior inmediata; pero si de los expedientes resultaren condenados á postergación, se dejarán sin efecto sus ascensos y se otorgarán á los que les sigan en las escalas.

Art. 30. Los empleados á quienes se hubiese impuesto el correctivo de suspensión ascenderán cuando les correspondiera, pero seguirán suspensos en su nuevo empleo hasta extinguir por completo la corrección.

Art. 31. El derecho al ascenso será renunciable. Los empleados que lo renuncien quedarán postergados en su clase hasta que nuevamente soliciten ascender cuando les correspondiera.

CAPÍTULO VI.

De los excedentes.

Art. 32. Se reputarán excedentes los funcionarios que desde 12 de Marzo de 1889 hubiesen cesado ó en lo sucesivo cesaren por reforma ó supresión de plaza, ó por ser admitidos en los Cuerpos Colegisladores.

Art. 33. La situación de excedencia por reforma ó supresión de plaza corresponderá á los individuos más modernos en la clase en que se verifiquen aquéllas.

Art. 34. Se computará para la antigüedad de los funcionarios excedentes el tiempo que hayan permanecido ó permanezcan en esta situación.

Art. 35. Los que se hallen en situación de excedentes por reforma ó supresión de plaza, reingresarán fuera de turno, y con preferencia á cualquiera otro funcionario, en la primera vacante que ocurra de su clase; y los que estén en la misma situación por pasa á los Cuerpos Colegisladores, lo verificarán en iguales condiciones desde que cese la causa de la excedencia.

Cuando existan varios excedentes de la misma clase, cualquiera que sea la causa, reingresarán por orden de preferencia numérica en la escala.